

SP/2717

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 10 JUL. 2024

VISTO: la solicitud de acceso a la información formulada por el señor Charles Carrera, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: I) que el interesado requiere: "1) Remita el texto de la demanda presentada por el grupo canadiense ATCO y la empresa chilena Neltume Ports contra el Estado uruguayo. 2) Identifique cuales son los fundamentos de las demandas mencionadas en el punto anterior. 3) Identifique el estudio jurídico que está patrocinando al Estado uruguayo en este arbitraje internacional de inversiones. 4) Indique si el Estado uruguayo recabó informes jurídicos y económicos a los efectos de poder defender la posición de nuestro país ante los estrados internacionales. 5) Indique si existen instancias de negociación con el grupo canadiense ATCO y la empresa chilena Neltume Ports para poder evitar un arbitraje y arribar un acuerdo";

II) que las referidas empresas han iniciado los arbitrajes "Neltume Ports S.A. v. Oriental Republic of Uruguay (ICSID Case No. ARB/24/14)" y "ATCO Ltd. v. Oriental Republic of Uruguay (ICSID Case No. ARB/24/11)", tramitados ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI);

III) que, atendiendo a las disputas planteadas, el Poder Ejecutivo ha debido proteger la información necesaria para la defensa del país y para salvaguardar los intereses nacionales;

IV) que, a tales efectos, por Resolución R/908, de 20 de junio de 2024, clasificó como "reservadas las demandas arbitrales y sus anexos, y toda aquella información que sea intercambiada o presentada en el marco de los procedimientos arbitrales promovidos ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones ("CIADI") por ATCO Ltd. y Neltume Ports S.A. contra la República Oriental del Uruguay, identificados como Casos CIADI No.

ARB/24/11 y No. ARB/24/14, respectivamente”, hasta que acaezca la oportunidad procesal en que su divulgación resulte pertinente;

V) que este ha sido el criterio seguido por el Poder Ejecutivo a los efectos de preservar la defensa del Estado, respecto del arbitraje internacional iniciado ante la Corte Permanente de Arbitraje en el año 2017, por los Sres. Ritika Mehta, Vinita Agarwal, y Prenay Agarwal (Caso CPA N° 2018-04);

VI) que en el citado proceso arbitral, tomando en cuenta la instancia procesal, clasificó como reservada la información relacionada con el diferendo (Resoluciones IE/311, de 1° de marzo de 2017 e IE/343, de 31 de mayo de 2017), hasta el pronunciamiento del Tribunal Arbitral disponiendo su confidencialidad por Orden Procesal N° 2, de 24 de abril de 2018, decisión posteriormente recogida por la Resolución del Poder Ejecutivo del 24 de setiembre de 2018 (CM/713);

VII) que, sin perjuicio de lo antes manifestado, ciertas actuaciones relacionadas con los casos No. ARB/24/14 y No. ARB/24/11, incluida la información relativa al estudio jurídico que patrocina al Estado uruguayo, son públicas y se encuentran disponibles en el sitio web institucional de CIADI (<https://icsid.worldbank.org/cases/case-database/case-detail?CaseNo=ARB/24/14> y <https://icsid.worldbank.org/cases/case-database/case-detail?CaseNo=ARB/24/11>);

CONSIDERANDO: I) que los literales C) y G) del artículo 9° de la Ley N° 18.381, consideran información reservada aquélla capaz de *“dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país”* o de *“afectar la provisión libre y franca de asesoramientos, opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los sujetos obligados hasta que sea adoptada la decisión respectiva, la cual deberá estar documentada”*;

II) que el artículo 8° de la citada ley erige a la información reservada como una excepción al derecho de acceso a la información pública;

III) que en virtud de las normas y de las Resoluciones citadas procede hacer lugar parcialmente a lo pedido;

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

ATENTO: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, Decreto N° 232/2010, de 2 de agosto de 2010 y la Resolución de la Presidencia de la República N° 365/020, de 26 de marzo de 2020 en la redacción dada por la Resolución de la Presidencia de la República N° 956/020, de 21 de diciembre de 2020;

EL SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

R E S U E L V E:

1°.- Accédese parcialmente a lo solicitado por el señor Charles Carrera, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, en los términos manifestados en la parte expositiva de esta Resolución, remitiéndolo a los enlaces allí señalados.

2°.- Notifíquese, comuníquese, etc.



Dr. RODRIGO FERRÉS
Secretario de la
Presidencia de la República

Dr. ROBERTO FERRER
[Presidente de la
Comisión de la Nación]